

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Reinosa para procesar á don Manuel Rodriguez Calderon, Regidor que fué del Ayuntamiento de este pueblo, del cual resulta:

Que el Alcalde-Corregidor del mencionado pueblo de Reinosa delató ante aquel Juzgado en primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho al Regidor don Manuel Rodriguez Calderon porque estándose celebrando la noche del veintinueve del mes anterior junta extraordinaria con asistencia de los mayores contribuyentes para tratar del modo de cubrir el déficit del presupuesto, aquel le amenazó diciendo que ya se veria la conducta que seguia en su destino, y que segun obrara él sabria lo que deberia hacer; y porque después de salir de la sesion algunas personas le oyeron decir, dirigiéndose sin duda á su Autoridad, si no quiere salir por la puerta le arrojaremos por el balcon ó por la ventana:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguacion de estos hechos, aparece probado por la copia del acta de la sesion de aquel dia y por la declaracion de varios testigos que efectivamente el Regidor Rodriguez Calderon pronunció las palabras que se le imputan en la sesion de Ayuntamiento, pero un solo testigo afirma que pronunciara en la calle las de «si no quiero salir por la puerta le arrojaremos por el balcon ó por la ventana»:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para continuar los procedimientos; y el Gobernador la denegó fundándose en que, por mas que asistieran los mayores contribuyentes, la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Reinosa en la noche del veintinueve de Abril último debió ser secreta, segun dispone el artículo sesenta y cinco de la ley de Ayuntamientos, por tratarse en aquella del modo de cubrir el déficit del presupuesto; y que por lo tanto, segun diferentes decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno las creyera ofensivas, no pueden considerarse injuriosas, depresivas ú ofensivas, no pudiendo por tanto constituir los delitos á que se refieren los artículos ciento doce y ciento trece del Código penal citados por el Promotor fiscal y el Juez de primera instancia:

Visto el artículo sesenta y cinco de la ley de Ayuntamientos de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, vigente cuando tuvo lugar el hecho de que se trata, el cual dispone que los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Visto el artículo ciento noventa y dos del Código penal, segun el cual cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el artículo ciento noventa y tres del mismo Código, que determina la pena con que ha de castigarse este delito, teniendo en cuenta su gravedad y la reincidencia del reo:

Considerando:

- 1.º Que la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Reinosa en la noche del veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho fué secreta, sin que perdiese este

carácter por haber asistido á ella cierto número de mayores contribuyentes, pues segun el artículo sesenta y cinco de la ley de Ayuntamientos citada solo podian ser públicas las sesiones de estas corporaciones cuando se tratase de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

2.º Que segun se ha resuelto repetidas veces á consulta del Consejo de Estado, las palabras que los Concejales pronunciasen en las sesiones de Ayuntamientos, por ser estas secretas, no pueden considerarse injuriosas, ofensivas ó depresivas, ni pueden por lo tanto constituir el delito á que se refieren los artículos ciento noventa y dos y ciento noventa y tres del Código penal:

3.º Que no constituyen delito de injuria las palabras que el Regidor don Manuel Rodriguez dirigió la noche citada al Alcalde Corregidor, pues en nada afectan á la buena fama y reputacion de esta Autoridad, y por lo tanto carecen de fundamento los procedimientos seguidos contra él en el Juzgado de Reinosa:

4.º Que además de que no está probado que dicho Regidor pronunciase en la calle las palabras que se le atribuyen, como estas no fueron dirigidas al Alcalde-Corregidor en su presencia, tampoco pueden constituir el delito imputado al mismo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Madrid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de

competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Pablo Zamora se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra don Antonio Dominguez para que reconociera como de la pertenencia del demandante un «recio» inmediato al muro que cerraba la dehesa de Rivasar que el mismo Zamora habia adquirido del Estado en mil ochocientos sesenta y seis, porque el demandado Dominguez, dueño tambien por compra á la Hacienda del «agro» del Palomar, lindante con la mencionada dehesa, habia talado y esquilado el «recio», lo que segun costumbre del pais no podia hacer en el ancho de una vara:

Que mandado citar y emplazar el demandado, don Antonio Dominguez acudió al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion al Juez, citando en su apoyo el número octavo del artículo noventa y seis y el artículo ciento setenta y tres de la Instruccion de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco:

Que sustanciado el incidente de competencia, oyendo al Promotor fiscal y al demandante, declaró tenerla el Juez, fundándose en que por mas que la cuestion versara entre dos compradores de bienes nacionales, se trata de actos independientes de la subasta y posteriores á ella; en que una vez el puesto en pacífica posesion el comprador, dejan de ser de la competencia de la Administracion las cuestiones que se susciten, y en que en nada afecta al Estado la de-

manda; y aunque fuera necesaria la previa reclamacion gubernativa, la falta de ella no puede ser fundamento de competencia:

Que el Gobernador, oida la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y añadió al Juez que, «no solo desistiera de su competencia, sino tambien que la provocara, caso contrario, en la forma debida, toda vez que habia omitido oír á una de las partes interesadas en la cuestion.»

Que el Juez, en vista de esto, sustanció de nuevo el conflicto, dando audiencia al demandado Dominguez, que hasta entonces no se habia personado en los autos, y reproduciendo su anterior sentencia, que de nuevo comunicó al Gobernador en cuatro de Agosto último:

Que esta Autoridad no contestó hasta el treinta de Setiembre, en que reprodujo su providencia insistiendo en el requerimiento, de lo que resultó el presente conflicto:

Visto el número octavo del artículo noventa y seis de la instruccion de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, segun el cual corresponde á la Junta superior de Ventas conocer en todas las reclamaciones ó incidentes de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el artículo ciento setenta y tres de la misma instruccion, que prohibe á los Tribunales y Juzgados admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el artículo primero de la real orden de veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, que declaró contencioso-administrativo el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la real orden de once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, la cual dispone que si dentro de los dos años siguientes á la adjudicacion de una finca se entablase reclamacion sobre

exceso ó falta de cabida, y la falta ó exceso igualase á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta; y si no llegase á la quinta parte, no habrá lugar á indemnizacion:

Visto el artículo cincuenta y nueve del reglamento de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion debe comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el artículo sesenta y cuatro del propio reglamento, el cual previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez declarándose competente dirija nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en quieta y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se derivan:

2.º Que la presente cuestion, originada por actos de un comprador muy posteriores á la subasta é independientes de ella, no puede en modo alguno estimarse como incidental de la venta, siendo pura y simplemente un litigio entre particulares y sobre derechos privados:

3.º Que ningun interés tiene la Hacienda en este asunto, pues no puede afectar á la validez ó nulidad de la venta, ni dar derecho á indemnizacion del Estado la sentencia que en él recaiga, á no ser que resultara una diferencia de mas de la quinta parte en la cabida de una de las fincas, lo cual no aparece demostrado, ni es probable, dada la naturaleza del terreno que se cuestiona:

4.º Que no habiéndose mostrado parte en el juicio el demandado cuando se promovió el conflicto, no estaba el Juez en el deber de oírle, sin perjuicio de hacerlo si el interesado se presentaba:

5.º Que en ningun caso podia el Juez provocar la cuestion de competencia, como se lo prevenia el Gobernador, y por lo tanto semejante prevencion, inadmisibile en su forma, es contraria en su fondo á las prescripciones del citado reglamento de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres:

6.º Que en todo caso los vicios de procedimiento en que pudiera

haber incurrido el Juzgado ó Tribunal de Justicia únicamente los podria corregir el Gobierno supremo, encargado de decidir la contienda ó consulta del Consejo de Estado en pleno, y nunca el Gobernador, que pertenece á un orden distinto, carece de atribuciones para ello, y solo es una de las Autoridades contendientes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Lado en Madrid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim

**Supremo Tribunal de Justicia.**

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vera y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por D. Juan Pedro Martinez con D. Francisco Cervantes Martinez, en representacion de su hija Doña Felipa, sobre reivindicacion de un bancal de tierra; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 9 de Abril último dictó la referida Sala:

Resultando que el Presbítero D. Andrés Garcia otorgó testamento en 21 de Setiembre de 1768 nombrando heredera universal á su sobrina Catalina Escamez y Garcia, dejándola tres banales y dos cuarteras de olivar, sobre los que fundó una memoria perpétua irredimible con carga de nueve misas; siendo su voluntad que á la muerte de su sobrina pasase á sus hijos, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra, haciendo para el caso de no tenerlos otros llamamientos:

Resultando que D. Juan Pedro Martinez Escamez, hijo de Doña Catalina Escamez y poseedor de la citada vinculacion, y su hijo Don Ginés Martinez Peñuela, inmediato sucesor de la misma, vendieron á D. Francisco Cervantes Martinez, por escritura de 11 de Agosto de 1842, un bancal de tierra en el pago de la Fuente, término de Turre, procedente de la vinculacion, libre de toda carga por cuanto dejaban el tanto que le correspondia de memoria en los demás bienes de ella, en precio de 4.980 reales, que confesó D. Ginés Mar-

tinez tener recibido del comprador; manifestando que daba por válida la enajenacion que su padre tenia hecha del bancal sito en el pago de Artolejas, valuado en igual suma que el anterior, por lo cual quedaban partidos dichos prédios entre ambos con arreglo á las leyes vigentes; dando asimismo por válida la venta que tenia hecha su padre con anterioridad de otro bancal en el pago de los Haros, en el referido término, quedando como si fuese dividido entre ambos en razon á la gracia que su padre acababa de hacerle de cederle el usufructo del bancal en el pago de la Fuente, que vendió á Cervantes, y estando conforme en que la division que con arreglo á las leyes vigentes debia practicarse entre ambos por mitad, se entendiera de los que quedaban por enajenar, en razon á que las anteriores ventas que resultaban las daba por válidas y eficaces con todas sus consecuencias; renunciando cualquier derecho que pudiera asistirle para reclamarlas, en lo que estaban conformes ambos otorgantes; ratificando tambien cualquiera otra venta que hubiera hecho su padre de los bienes de la citada fundacion:

Resultando que D. Ginés Martinez Peñuela falleció intestado en 27 de Octubre de 1856, y su padre D. Juan Pedro Martinez tambien sin testamento el dia 16 de Enero de 1866; y que en 12 de Setiembre siguiente D. Juan Pedro Martinez y Martinez, hijo y nieto respectivamente de aquellos, entabló la demanda objeto de este pleito para que se declarase que el bancal del pago de la Fuente le pertenecia como correspondiente á la mitad reservable del vínculo fundado por el Presbítero D. Andrés Garcia, del que era inmediato sucesor, y se condenase á D. Francisco Cervantes Martinez, como representante legal de su hija Doña Felipa, á quien se habia adjudicado en la particion de los bienes de su madre, á entregarle con los frutos y rentas producidas y debidas producir desde el fallecimiento del último poseedor D. Juan Pedro Martinez, y las costas; pretension que fundó en que su padre Ginés Martinez Peñuela habia fallecido antes que el suyo, y no habia sido el inmediato sucesor en el vínculo, cualidad que se habia transmitido al demandante: que en la escritura de 11 de Agosto de 1842 se habia ejecutado la division parcial del vínculo, señalando entre lo reservable para el inmediato el bancal del pago de la Fuente que D. Ginés no habia podido enajenarle porque sus derechos en aquella época eran even-

fuales, siendo preciso para que llegaran á ser efectivos que hubiese sobrevivido á su padre, y obtenido por consiguiente la otra mitad del vínculo; y que el inmediato y legítimo sucesor á quien debía entregarse íntegra la mitad reservable no era el que vivía en 1842, sino el demandante, porque al fallecimiento del último poseedor se le había trasferido el dominio de aquella mitad reservable, ó fuera el de la finca designada para el inmediato:

Resultando que D. Francisco Cervantes Martínez, en representación de su hija, impugnó la demanda alegando que el contrato de venta se había celebrado entre personas capaces sobre cosa lícita, según las prescripciones generales del derecho y con arreglo á las leyes de desvinculación: que siendo poseedor hacia 25 años con lúena fé y justo título, habría hecho suyos, no solo los frutos, sino también la finca por la prescripción ordinaria: que si bien el demandante había adquirido derecho á la mitad de los bienes, estaba obligado á respetar cuante sus antecesores habían hecho sobre los mismos bienes, con tal que su valor no excediese de la mitad de ellos; y que los que había percibido ascendían á mas de las dos terceras partes:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica estuvieron las partes conformes en que la cuestión quedase reducida á declarar la validez ó nulidad de la escritura de 11 de Agosto de 1842, y en que se fallase el pleito sin mas trámite, renunciando á la prueba:

Resultando que absuelto Don Francisco Cervantes Martínez de la demanda por la sentencia de vista que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Granada en 9 de Abril último, interpuso el demandante recurso de casación citando como infringidos el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 y la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Junio de 1859, en que se establece que los bienes correspondientes á la mitad reservable, aunque se haya vendido con el consentimiento del que era inmediato sucesor al tiempo de firmarse el contrato, se podrán reclamar por el que lo fuese realmente al tiempo de la muerte del poseedor que los vendió, siempre que el comprador no ignora la calidad de estos bienes:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Fermin de Muro:

Considerando que al suprimir la ley de 11 de Octubre de 1820 toda clase de vinculaciones, y fa-

cultar en su artículo 2.º á los poseedores actuales de las mismas para que pudiesen disponer desde luego como suyos de la mitad de los bienes que las constituían, previno asimismo que despues de la muerte de aquellos pasase la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en la vinculacion, si subsistiese para que pudiera también disponer de ella libremente como dueño:

Considerando que verificada, según aparece de la escritura de 11 de Agosto de 1842, la division de tres bancales de tierra que pertenecian al vínculo establecido por el Presbítero D. Andrés Garcia entre el poseedor D. Juan Pedro Martínez y el inmediato entonces D. Ginés Martínez Peñuela, se adjudicaron al D. Juan Pedro dos bancales por su mitad, y á la otra mitad reservable el bancal llamado de la Fuente, expresando los interesados que solo se haría division entre ellos de los bienes que aun quedaban por enajenar pertenecientes á la referida vinculacion, porque respecto á los tres bancales quedaba ejecutada:

Considerando que en la misma escritura de 11 de Agosto de 1842 los referidos poseedor é inmediato vendieron á D. Francisco Cervantes Martínez el expresado bancal de la Fuente, el primero con relacion al usufructo que le correspondia durante su vida, y el segundo la propiedad reservable que se le habia adjudicado, recibiendo el inmediato D. Ginés el precio de manos del comprador Cervantes, que no podia ignorar la calidad vincular de la finca ni que correspondia á la mitad reservable, porque todo se expresa así en la mencionada escritura de venta:

Considerando que habiendo fallecido el inmediato D. Ginés Martínez en 27 de Octubre de 1856, y el poseedor de la vinculacion, su padre, en 17 de Enero de 1866, viene á ser hoy el verdadero y legítimo sucesor en la mitad reservable el actual demandante Don Juan Pedro Martínez, hijo y nieto de los vendedores, y que como á tal le corresponde el bancal de la Fuente adjudicado á la mitad reservable, que no pudieron enajenar en su perjuicio de una manera eficaz y permanente ni el poseedor, ni el inmediato, ni los dos juntos:

Considerando que no tiene aplicacion al caso el artículo 1.º de la ley de 28 de Junio de 1821, en que se funda la ejecutoria, porque la facultad que por él se concede á los poseedores actuales de vender la mitad ó menos de los bienes que estuvieron vinculados obteniendo

el consentimiento del siguiente llamado en orden lleva por objeto dispensarle de la division de todo el vínculo, lo cual era absolutamente necesaria para cualquiera enajenacion, según el art. 3.º de la expresada ley de 11 de Octubre de 1820; y aquí, lejos de procurar impedir la division, se trata de bienes divididos y adjudicados en su respectiva mitad al poseedor y al inmediato sucesor:

Y considerando que bajo estos supuestos, al no estimarse por la Sala sentenciadora la demanda de reivindicacion del expresado bancal de la Fuente y absolver al demandado, se ha infringido el expresado art. 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 y la doctrina contenida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 20 de Junio de 1859, que sirven de fundamento al recurso de casacion, sobre que la venta de bienes vinculados corresponde á la mitad reservable, no tiene solidez hasta que se ratifique por el verdadero sucesor del poseedor actual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Pedro Martínez; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 9 de Abril último dictó la Sala primera de la Audiencia de Granada, y mandamos que se cancele la caucion prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Diciembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

**Gobierno militar de la provincia de Cordoba.**

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha 11 del actual me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 7 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Consecuen-

te á la ley de 18 de Diciembre último, el Régente del Reino se ha servido disponer que por las autoridades militares competentes pueda recibirse el juramento á la Constitucion hasta el 19 del corriente, en la forma prevenida en las órdenes espedidas por este Ministerio en 9 y 21 de Junio del año próximo pasado, á todas las clases militares que todavia no lo hubiesen verificado; asimismo ha resuelto S. A., que los Capitanes generales espidan certificados de haber jurado la Constitucion á todos los individuos del ejército y retirados que soliciten dicho documento, á cuyo efecto los funcionarios ante quienes se haya verificado el acto de la jura, pasarán copias autorizadas á los Capitanes generales de los Distritos respectivos.—Los cónsules ó representantes en el extranjero podrán facilitar igual certificado á los militares ó retirados que hubiesen jurado ante ellos, en cumplimiento de las referidas disposiciones.—De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y debida publicidad de la inserta disposicion.»

Lo que se hace saber por medio del «Boletin oficial» para conocimiento de todas las clases militares.

Córdoba 13 de Enero de 1870.—El Brigadier Gobernador, Gra-ses.

**JUZGADOS.**

Núm. 1438.

**Juzgado de primera instancia de Mérida.**

Licdo. Don Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Leon Ramirez, natural y vecino de Badalatosá, en la provincia de Sevilla, de oficio jornalero y de sesenta años de edad, para que en el preciso término de quince dias, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletin oficial», comparezca en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que en su contra se sigue sobre robo de cinco caballerias de Antonio Paredes, vecino de Torremejia, apercibido, que de no verificarlo se continuará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mérida á dos de Enero de mil ochocientos setenta. — Eulogio Garcia Martin. — De su orden, José Suarez.

Núm. 1447.

**Juzgado de primera instancia de Andujar.**

Don Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de Andújar y su partido ect.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Roque Garcia Serrano, vecino de Zurgena, natural de Autas, para que dentro del término de tres dias se presente en este Juzgado y su cárcel para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de dos caballerías menores, aperebido, que pasado dicho término sin haberse presentado, continuará dicha causa en su ausencia y rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar, rogando á las autoridades y fuerza de la Guardia civil, practiquen diligencias en su busca del Roque Garcia, el que siendo habido será puesto á disposicion de este Juzgado.

Andújar veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Prudencio Delgado de Leyva. — Por mandado de S. S., Manuel Garcia Aldehuela.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor y menor*

Carne de vaca, de 4,300 á 4,900 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

*Precio de granos en el mercado de hoy.*  
Sin operaciones.

*Nota. — Reses degolladas ayer:*

109 vacas, que hacen 48.243 libras de peso.

447 carneros, que hacen 11.684 idem.

230 cerdos que hacen 49.310 idem.

53 terneras. — 207 corderos lechales. — 316 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Enero de 1870. — El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**ANUNCIOS.**

**OBRAS**

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

**ESTADOS**

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

**Arrendamiento.**

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245

fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

**Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.**

**Subasta.**

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido e, precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869. — Rafael Valverde.

**Arrendamiento.**

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cobida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde

hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba.

**Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**PLIEGOS**

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**Escribanía.**

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-8

**IMPUESTO PERSONAL.**

**Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.**

**ESCRITURAS**

**de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**Arrendamiento.**

Desde 1.º de Enero de 1871, se arrienda el cortijo de los Morenos y haza nombrada de los Aguachares, situados en término de la villa Higuera de Calatrava. El cortijo se compone por mayor de 300 fanegas de tierra y dista tres cuartos de legua de dicho pueblo. La ante dicha haza tiene 135 fanegas de tierra y está situada en el ruedo de enunciada villa. Cuyas fincas pertenecen al Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, y en su Secretaría en Córdoba calle de Jesus Maria núm. 5 están todos los antecedentes para tratar. 6-1

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.